



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO E. RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y OTROS
RADICADO	13001-4003-003-2013-00281-00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LIZETH MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	16 DE AGOSTO DEL 2022
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	10 DE AGOSTO DEL 2022
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	12 DE AGOSTO DEL 2022

FECHA DE FIJACIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 24 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 26 DE AGOSTO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Mayra Polanco

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 RADICADO 13001400300320130028100

Lizeth Rodríguez <rodriguezabogadaco@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Juzgado Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN S.A Vs. AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.pdf;

Cartagena de Indias, D.T. y C; Agosto 16 de 2022.

SEÑOR(a) JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE TRASLADA AVALÚO Y AGENCIAS EN DERECHO.

RADICADO: 13001400300320130028100

DEMANDADO: LUIS RAMÓN ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL



Rodríguez
Abogada

Cartagena de Indias, D.T. y C; Agosto 16 de 2022.

SEÑOR(a) JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE TRASLADA AVALÚO Y AGENCIAS EN DERECHO.

RADICADO: 13001400300320130028100

DEMANDADO: LUIS RAMON ALVEAR MELENDEZ Y NERY LUZ ALEAN

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL MUNICIPAL

LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificada con C.C No. **1.143.401.310** de Cartagena y T.P. No. **329682** del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante el señor **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**, acudo a su despacho por medio del presente memorial con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de agosto de 2022 que traslada avalúo y agencias en derecho, para que se revoquen los numerales Segundo y Tercero del auto recurrido y se disponga efectuar la liquidación de costas, en la cual se incluya agencias en derecho por valor equivalente al 11% del valor de la liquidación del crédito, conforme lo dictamina el numeral cuarto de la Sentencia Ejecutiva del 23 de Noviembre de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

1. En Sentencia Ejecutiva del 23 de Noviembre de 2015, debidamente ejecutoriada y en firme, promulgada por la jueza del juzgado de origen Doctora Elba Sofía Castro Abuabara, se dispuso en su numeral Cuarto: Costas a cargo de la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 11% del valor de la liquidación del crédito. Por secretaría, tásense. En dicha Sentencia Ejecutiva se ordena seguir adelante con la ejecución contra los demandados y liquidar el crédito en los términos de ley. Cumplido el término de ejecutoria de la Sentencia Ejecutiva, no obra dentro del expediente del proceso recurso alguno dentro de la oportunidad legal presentado por el apoderado de la parte demandada, para atacar la decisión dictaminada por la jueza de



Rodríguez
Abogada

origen. Tampoco obra dentro del expediente procesal Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia ejecutoriada, el cual según lo normado en el artículo 356 del C.G.P, podía interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente. De esta manera, se tiene dentro del expediente ejecutivo una Sentencia en firme que no puede ser modificada, revocada o reformada ni por el juez de primera instancia, ni por el juez de segunda instancia, ni por la señora jueza del juzgado civil de ejecución, en razón a que hizo transito a **cosa juzgada**, lo cual garantiza el principio de la seguridad jurídica, tal como se determina en el **artículo 303 del C.G.P: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada.**

Al respecto se señala en la **Sentencia C-100/19:**

COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Por las anteriores consideraciones se tiene dentro del proceso ejecutivo una Sentencia Ejecutiva inmutable, en la cual es improcedente realizar cualquier modificación o aclaración ya sea de oficio



o a petición de parte debido a que los términos legales para interponer recursos de ley se encuentran fenecidos.

2. Con respecto al control de legalidad frente a la inclusión de las agencias en derecho en el numeral cuarto de la Sentencia Ejecutiva por una suma equivalente al 11% del valor de la liquidación del crédito, es un error procedimental del despacho de ejecución civil pretender subsanar lo que por ley está subsanado dentro del presente proceso ejecutivo, obedeciendo lo direccionado en el **PARÁGRAFO del artículo 133 del C.G.P:** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.* Además, probado está que es imposible que la señora jueza de ejecución civil intente revivir la controversia sobre una condena en concreto dictada en la Sentencia Ejecutiva, tal como se especifica en el **Artículo 283 C.G.P:** *Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

Entonces, es inconcebible que el despacho de la señora jueza actúe con desconocimiento de lo preceptuado en los Acuerdos 9943 de 2013 y PSAA 16 –10554 del 5 de agosto de 2016; y tilde de irregular la actuación del juez de origen, quien definió en derecho la liquidación de las agencias en derecho, con base en la liquidación del crédito (Sumatoria de capital más intereses), o bien sea dicho con base en las pretensiones de la demanda.

En el Código General del Proceso se detalla el procedimiento a seguir respecto a la liquidación de las agencias en derecho, así:

Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*



Rodríguez
Abogada

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es totalmente evidente, que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en el momento de dictar la Sentencia Ejecutiva del 23 de Noviembre de 2015, la jueza del juzgado de origen actuó en derecho, aplicando para la fijación de agencias en derecho lo regulado en el ACUERDO 2222 de 2003 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en donde se establecen los criterios para la fijación de agencias en derecho para procesos civiles, comerciales, agrarios y de familia posteriores al 10 de Diciembre de 2003 y anteriores al 5 de Agosto de 2016. Era imposible para la jueza que dictó la sentencia ejecutiva darle aplicabilidad a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, debido a que en la fecha en que se dictó la Sentencia el Consejo Superior de la judicatura aún no había emitido el Acuerdo PSAA 16 –10554 del 05 de agosto de 2016, con el cual la señora jueza de ejecución pretende DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral cuarto de la SENTENCIA EJECUTIVA de fecha 23 de noviembre de 2015, en donde se determinó el monto para las agencias en derecho.

En el caso que nos compete, como se trata de un proceso ejecutivo ordinario civil de menor cuantía radicado el 5 de Abril de 2013 y con sentencia ejecutiva del 23 de Noviembre de 2015, el Acuerdo que tiene aplicabilidad en razón a la fecha en que fue iniciado el presente proceso ejecutivo es el **Acuerdo 2222 de 2003**, que en su **artículo 1° numeral 1.1** determina el límite de fijación de las agencias en derecho para proceso ordinario civil en primera instancia, así: ***“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”***.

El mismo ACUERDO PSAA 16 –10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 7° determina su vigencia y a cuáles procesos judiciales se aplica en razón de su fecha de iniciación, como se indica: **ARTÍCULO 7º. Vigencia. *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos***



Rodríguez
Abogada

1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De esta forma, lo dictaminado en la Sentencia Ejecutiva es totalmente legal, y el hecho de que el proceso ejecutivo se encuentre en su despacho de ejecución de sentencias no le quita fuerza de ejecutoria a la Sentencia Ejecutiva ni tampoco pierde su firmeza. Por lo tanto, el numeral segundo del Auto del 10 de Agosto de 2022 en donde se Declara la ilegalidad del numeral cuarto de la Sentencia Ejecutiva de fecha 23 de noviembre de 2015, es menester que su despacho proceda a revocarlo y en consecuencia de ello también se proceda a revocar el numeral tercero del auto recurrido, por ser actuaciones contrarias a derecho y por ende violatorias del debido proceso.

PETICIÓN

Solicito ante su despacho que se revoquen los numerales Segundo y Tercero del auto del 10 de Agosto de 2022 y se disponga a efectuar la liquidación de costas, en la cual se incluya agencias en derecho por valor equivalente al 11% del valor de la liquidación del crédito, conforme lo dictamina el numeral cuarto de la Sentencia Ejecutiva del 23 de Noviembre de 2015 y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

Atentamente se suscribe:

LIZETH MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. No. 1.143.401.310 de Cartagena

T.P. No. 329682 del C.S. de la J.